**N° 77**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, con asistencia inicial de los Magistrados Odio, Presidente; Coto, Arroyo, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Chacón, Blanco, Cob, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.-

**Artículo V**

Entra el Magistrado Fernández.

La señora Isabel Soto Sánchez promovió un recurso de Hábeas Corpus en favor de las menores Yanet del Carmen Soto Sánchez, de catorce años de edad, y de Karen Campos Soto, de diez meses, por cuanto, según dice, esas menores se encuentran detenidas, por su orden, en el Centro de Menores La Esperanza en Ipís de Goicoechea y en el Hogar Infantil de San Antonio de Coronado.-

Se solicitó el informe de ley al Patronato Nacional de la Infancia, el cual fue contestado por el licenciado José Francisco Benavides Robles, en su carácter de apoderado general judicial de dicha institución. El licenciado Benavides Robles expresó que, en efecto, dichas menores se encuentran recluidas en los centros de menores que indica la recurrente y que ello se debea que la primera de esas menores, desde hace más de seis meses, se dedica a pedir limosna en el Aeropuerto Juan Santamaría –para lo cual se vale de la otra menorcita-; lo que hace de las ocho de la mañana a las ocho de la noche. Por ello y con fundamento en el artículo 6º inciso f) de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley Nº 3286 de 28 de mayo de 1964, se les detuvo para iniciar las diligencias o investigación del posible estado de abandono de ambas menores.- Concluye su informe el licenciado Benavides Robles manifestando que el Patronato en el presente caso actuó con estricto apego a la ley y en cumplimiento de las funciones que le señalan su propia Ley Orgánica y la Constitución Política en su artículo 55.-

Previa deliberación se acordó: Declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus, pues los hechos revelan que el Patronato Nacional de la Infancia tuvo motivo suficiente para ordenar que las menores fuesen llevadas a un centro u hogar infantil, para su cuidado y protección, en vista de las condiciones en que se hallaban, de manera que procedió en ejercicio de las facultades que le otorga el inciso f) del artículo 6º de su Ley Orgánica, que le permite disponer, en forma provisional, sobre la guardia y crianza de los menores, y con mayor razón, acerca de medidas tutelares urgentes; que en este caso tienen amplia justificación y de allí entonces que no existe ninguna privación ilegítima de la libertad de las menores Soto Sánchez y Campos Soto, por lo que el recurso resulta infundado.